

EXP. 250/2014-E

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero del año 2015
dos mil quince. -----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: --

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, el C. *****, interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, ejercitando como acción principal la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL en el cargo que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

2.- La entidad fue emplazada el 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, como se hizo constar en actuación del 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, en la que se hizo constar que la entidad no presentó escrito de contestación. Con fecha 07 siete de octubre del año dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo dada la inasistencia de la demandada, posteriormente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y, debido a la inasistencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a la parte actora aportando los medios de convicción que estimó pertinentes y a la demandada, debido a su incomparecencia, se le tuvo por perdido el derecho a aportar medios de convicción, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, mismo que se resuelve hoy en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR, nuestro representado tiene su domicilio particular en la calle *****. -----

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR, el acta ***** , inicio a prestar sus servicios personales para entidad pública demandada como **Inspector de Reglamento** en el Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, el día 10 de noviembre del año 2012. -----

TERCERO.- SALARIO, el actor venía percibiendo la cantidad de \$***** de forma quincenal, netos. -----

CUARTO.- HORARIO, de lunes a viernes de 9.00 a 15.30 horas, descansando los días sábados y domingos. -----

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. -----

La relación laboral del actor ***** con la demandada Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, siempre fue de manera cordial, y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. Sin embargo, el día viernes 17 de enero del año 2014, nuestro representado acudió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco ubicada en el primer piso del Edificio que ocupa la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, como era costumbre que cada 15 días debía presentarse a firmar la nómina de pagos con la Licencia ***** **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco.** -----

Lugar al que llegó siendo aproximadamente las 15:00 horas del día citado, se dirigió con la Directora, y para su sorpresa, ésta le dijo que el Oficial Mayor Administrativo Ayuntamiento de la Barca, Jalisco Contador Público ***** le dio instrucciones de despedirlo, a lo que el actor le preguntó cuál era el motivo del despido, sin que haya algún procedimiento o justificación que acreditará alguna falta o incumplimiento en sus labores, a lo que la Directora le dijo que lo que tuviera que reclamar, lo hiciera al Oficial Mayor, ya que ella, sólo seguía instrucciones, y que por ello **estaba despedido**, a lo que el actor le dijo que se le liquidara la parte de aguinaldo correspondiente al año 2013 que aún le deben, así como su quincena y sus vacaciones que tampoco le habían pagado, y la indemnización de acuerdo a la Ley, en razón de que lo estaba despidiendo en forma injustificada, a lo que la Servidora Pública le dijo no había dinero, si quieres ven en un mes para que se te liquide, pero

tú ya no trabajas para este Ayuntamiento. De los hechos citados se enteraron varias personas por estas justo en la puerta de la Licenciada ***** , la cual se ubica dentro de la Presidencia Municipal. -----

No obstante que fue despedido, el actor el día 15 de febrero del año 2014, acudió con la Licenciada *****Directora de Recursos Humano del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, con la intención que se le pagará con forme a la Ley y concluir la relación laboral con el Ayuntamiento demandado., sin embargo, ésta le ofreció una cantidad inferior a la que le correspondía por lo que no aceptó y decidió presentar demanda laboral. -----

*De lo anterior, se advierte que el actor ***** fue despedido de forma injustificada por Licenciada ***** Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de la Barca, **el día viernes 17 de enero del año 2014, aproximadamente a las 15:00 horas**, en la puerta de la propia oficina que ocupa dicha funcionaría, hecho que ocurrió ante la presencia de varias personas. Por lo que, a no mediar procedimiento administrativo como lo señala el artículo 23 párrafo quinto y 107 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se trata de un despido injustificado. -----*

IV.- Por su parte, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, este Tribunal le tuvo al no comparecer a la audiencia prevista por los artículos 128 y 129 de la Ley de la Materia, en su respectiva etapa de Demanda y Excepciones, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por contestada la aludida demanda en sentido afirmativo. -----

V.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a la actora, quién refiere que fue despedida en forma injustificada en los términos que se advierten de su demanda, en decir, el día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, por conducto de la C. *****Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento Constitucional demandado, por su parte la entidad demandada, omitió comparecer a la audiencia señalada para el día 07 siete de octubre del año dos mil catorce, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así pues, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, se considera cierto el despido injustificado reclamado por el actor, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: -----

DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

VI.- La parte actora ofreció medios de prueba, que se desahogan por su naturaleza. -----

A la entidad pública demandada se le tuvo por perdido el derecho a aportar elementos de prueba en el presente juicio al no haber comparecido a la etapa respectiva prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VII.- Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia y en razón de que se le tuvo al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que ésta hubiese aportado medio de convicción alguno con el cual acreditar la inexistencia del despido o de la relación laboral con el trabajador, respectivamente o, en su caso, la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal como lo señala el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

En narradas circunstancias, al habersele tenido a la entidad pública contestando la demanda en sentido afirmativo, es inconcuso que de los elementos probatorios que se advierten de actuaciones la parte actora acreditó los extremos de su acción, materializándose con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la institución demandada, específicamente por conducto de la Directora de Recursos Humanos (como lo cito el accionante), en consecuencia, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO** a que cubra al actor ***** el pago de la **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario, por el despido injustificado de que dijo fue objeto, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de Indemnización por despido, lo procedente **CONDENAR** a la ayuntamiento demandado a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente hasta que se cumplimente el laudo, debiéndose **ABSOLVER** a la entidad de cubrir al actor lo correspondiente a **INCREMENTOS SALARIALES** desde la

fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente hasta que se cumplimente el laudo, al ser ésta prestación improcedente pues el actor opto por dar por concluido el vínculo con el ayuntamiento de LA BARCA, JALISCO, al petitionar el pago de Indemnización, y no la Reinstalación en su cargo del que dijo fue separado, de conformidad a los razonamientos expuestos con anterioridad.

Época: Novena Época, Registro: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797. -----

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN."

C.- La actora reclama el pago de SALARIOS DEVENGADOS del 01 al 17 de enero de 2014 dos mil catorce, petición que si bien se estima es a la entidad a quien le corresponde el demostrar el haber realizado el pago de salario y prestaciones en favor de la accionante en base al contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. También lo es que a la demandada se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por periodo el derecho a ofertar pruebas, por consecuencia, al corresponder el debitó procesal de acreditar el pago de prestaciones a la entidad en favor del actor, y no aportar pruebas que desvirtúen la afirmación del actor, por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor lo correspondiente a SALARIOS DEVENGADOS del 01 al 16 de enero del año 2014 dos mil catorce, ya que el salario correspondiente al día 17 diecisiete esta comprendido en la pago de Salarios Vencidos. ---

Según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” -----

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de (d) **vacaciones y prima vacacional**, por el año 2013, únicamente se le pago el 25% de aguinaldo por lo que se le debe el resto, más del 01 de enero de 2014 al despido, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que aportara prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, de las probanzas desahogadas, no le rinden beneficio a la entidad para acreditar que le fueron pagadas dichas prestaciones al actor. Este Tribunal considera procedente: primero el **CONDENAR a** la entidad del pago de **vacaciones**, por el año 2013 y del 01 al 16 de enero de 2014, día previo al en que el actor fijo su despido, ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos, a partir del día 17 diecisiete de enero del año 2014, al pago de **prima vacacional** por el año 2013 y del 01 al 16 de enero de 2014, día anterior al en que el actor fijo su despido, debiéndose de **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a la parte actora lo correspondiente al 75% restante por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2013 dos mil trece, así como el periodo del 01 al 17 de enero del año 2014 dos mil catorce. -

e.- Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de (e) **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, es decir por el tiempo que dure la tramitación del juicio, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que aportara prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos

conceptos en favor de la accionante, Asimismo al haber procedido la acción de reinstalación, en consecuencia se **CONDENA** a la demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo**, de la fecha del despido 17 diecisiete de enero del 2014 dos mil catorce a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. -----

Y se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de **vacaciones** por el tiempo que dure el juicio, es decir, de la fecha del despido 17 de enero de 2014 a la fecha en que se cumplimente el presente juicio, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos. -----

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. -----

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo diario de argüido por la actora en su demanda correspondiente a la cantidad de un salario quincenal neto de \$*****tal como lo señala en su escrito de demanda, el cual fue reconocido por la demandada de manera ficta, tal como se ha precisa en líneas que anteceden. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **C. ******* acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, no se excepciono, en consecuencia; -----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO a que cubra al actor *********el pago de la **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario, por el despido injustificado de que dijo fue objeto; a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente hasta que se cumplimente el laudo, a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **SALARIOS DEVENGADOS** del 01 al 16 de enero del año 2014 dos mil catorce, al pago de **vacaciones**, por el año 2013 y del 01 al 16 de enero de 2014, al pago de **prima vacacional** por el año 2013 y del 01 al 16 de enero de 2014, a cubrir a la parte actora lo correspondiente al 75% restante por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2013 dos mil trece, así como el periodo del 01 al 17 de enero del año 2014 dos mil catorce; a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo**, de la fecha del despido 17 diecisiete de enero del 2014 dos mil catorce a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----.

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, de que cubra al actor *********el pago de **INCREMENTOS SALARIALES** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente hasta que se cumplimente el laudo, de cubrir a la actora el pago de **vacaciones** por el tiempo que dure el juicio, es decir, de la fecha del despido 17 de enero de 2014 a la fecha en que se cumplimente el presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora
Avenida ***** , -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. -----
JSTC**{"/+.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.